

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
PUERTO DE MEJILLONES S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°10/ROL D-127-2020

Santiago, 8 de junio de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-127-2020, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos contra de Puerto de Mejillones S.A. (en adelante e indistintamente “Puerto de Mejillones”, “el titular” o “la empresa”), por haberse constatado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 19, de 28 de enero de 2005, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación de las Instalaciones Portuarias de Puerto de

Mejillones” (en adelante “RCA N° 19/2005”). Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 13 de octubre de 2020.

2. Que, con fecha 19 de octubre de 2020, Francisco Mayol Brierley, en representación de Puerto de Mejillones S.A., presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo legal establecido para la presentación de un Programa de Cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, fundamentado en la necesidad de contar con un tiempo mayor para determinar las medidas técnicas más adecuadas para superar las posibles desviaciones a los instrumentos de gestión ambiental en que se hubieran incurrido. Asimismo, acompañó a dicha presentación copia simple de inscripción de fojas 83049 número 44678, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, donde consta escritura pública de designación como gerente general de Francisco Mayol Brierley de fecha 3 de noviembre de 2017; y, copia de inscripción de acta de sesión de directorio número ciento cuarenta y uno de Puerto Mejillones, donde se estableció el nuevo sistema de poderes de la empresa.

3. Que, mediante Resolución Exenta N° 2, de 20 de octubre de 2020, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo solicitada, otorgando un plazo adicional de 05 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

4. Que, a solicitud del titular, y en virtud de lo indicado en el art. 3° letra u) de la LO-SMA, con fecha 28 de octubre de 2020 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento.

5. Que, con fecha 03 de noviembre de 2020, el Titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente “PdC”), adjuntando además en anexo respectivo, los antecedentes que sustentan su presentación.

6. Que, por medio de Memorandum N° 752/2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC a la jefatura de la entonces División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera sobre su aprobación o rechazo.

7. Que, con fecha 15 de diciembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-127-2020, se formularon observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 8 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido que aborde dichas observaciones.

8. Que dicha resolución fue remitida por carta certificada asociada al código de seguimiento N° 1176280901920.

9. Que, con fecha 14 de enero de 2021, José Sáenz Poch, en representación de Puerto de Mejillones S.A., solicitó que se le tuviera por notificado de la Res. Ex. N° 3/Rol D-127-2020, con la fecha de su presentación, atendido a que la resolución se encuentra publicada en el Sistema de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) sin que a la fecha

le haya sido entregada la carta certificada indicada en el considerando anterior. Asimismo, propone como forma de notificación tres correos electrónicos.

10. Que, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-127-2020, de 14 de enero de 2021, esta Superintendencia resolvió tener por notificado a Puerto de Mejillones S.A. de la Res. Ex. N° 3/Rol D-127-2020 con fecha 14 de enero de 2021. Asimismo, tuvo presente solicitud de notificación por correo electrónico.

11. Que, con fecha 15 de enero de 2021, Puerto de Mejillones solicitó un aumento del plazo señalado en la Res. Ex. N° 3/ Rol D -127-2020, con el objeto de poder preparar una versión refundida del PdC que incorpore las observaciones formuladas por la autoridad.

12. Que, a través de la Res. Ex. N° 5/Rol D-127-2020, de 15 de enero de 2021, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo por el término de 04 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del PdC Refundido.

13. Que, con fecha 01 de febrero de 2021, Puerto de Mejillones presentó un texto refundido del Programa de Cumplimiento, con objeto de acoger las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 3/Rol D-127-2020, adjuntando además antecedentes adicionales contenidos en anexos.

14. Que, asimismo, es menester relevar que con fecha 02 de febrero de 2021, Puerto de Mejillones informó a través de la plataforma electrónica de la SMA la ocurrencia de un nuevo incidente ambiental, individualizado con el ID 7904, en el cual se señala que durante la operación de embarque de concentrado de Zinc se produjo una falla en la transferencia de carga hacia la correa CV-106, lo que ocasionó una acumulación de carga al interior del edificio de transferencia que contiene el traspaso, y que producto de dicha acumulación de carga, la correa CV-105 transportó concentrado en su parte superior, es decir en su cara externa, hacía el exterior del edificio de transferencia.

15. Que, a consecuencia de dicho incidente, con fecha 04 de febrero de 2021, esta Superintendencia realizó un requerimiento de información a través de la Resolución Exenta AFTA N° 8/2021, el cual fue respondido por la empresa con fecha 11 de febrero de 2021. Los resultados del análisis de la información presentada por el titular constan en la Minuta Técnica Complementaria de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-270-II-RCA.

16. Que, con fecha 10 de marzo de 2021, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-127-2020, esta Superintendencia efectuó observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por la empresa, otorgando un plazo de 6 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PdC Refundido. Dicha resolución se notificó mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021.

17. Que, con fecha 12 de marzo de 2021, Puerto de Mejillones S.A. solicitó un aumento del plazo señalado en la Resolución Exenta N° 6/Rol D-127-2020,

con el objeto de preparar una versión refundida que incorpore debidamente todos los requerimientos realizados por la SMA.

18. Que, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-127-2020, de fecha 12 de marzo de 2021, se otorgó una ampliación de plazo por el plazo adicional de 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

19. Que, con fecha 23 de marzo de 2021, Puerto de Mejillones S.A. presentó un texto refundido del Programa de Cumplimiento, con objeto de acoger las observaciones contenidas en la Resolución Exenta N° 6/Rol D-127-2020, adjuntando además antecedentes adicionales contenidos en anexos.

20. Con fecha 29 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N° 8/Rol D-127-2020, esta Superintendencia efectuó observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por la empresa, otorgando un plazo de 6 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PdC Refundido. Dicha resolución se notificó mediante correo electrónico con fecha 30 de abril de 2021.

21. Que, con fecha 04 de mayo de 2021, José Sáenz Poch, en representación de Puerto de Mejillones S.A., solicitó una ampliación del plazo de 6 días otorgado en la Res. Ex. N° 8/ Rol D-127-2020, por el máximo que en derecho corresponda, con objeto de preparar una versión refundida que incorpore debidamente todos los requerimientos realizados por la SMA.

22. Con fecha 06 de mayo de 2021, a través de Resolución Exenta N° 9/Rol D-127-2020, se otorgó una ampliación de plazo, por el plazo adicional de 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

23. Que, con fecha 13 de mayo de 2021, estando dentro de plazo legal, Puerto de Mejillones S.A. presentó ante esta Superintendencia un PdC Refundido haciéndose cargo de las observaciones formuladas por la SMA.

24. Que previo a emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación respecto del instrumento presentado a evaluación de esta SMA, se requiere a Puerto de Mejillones que dé respuesta a las observaciones señaladas a continuación.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento de fecha 13 de mayo de 2021; sin perjuicio de lo cual se solicita que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO** incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción en el PdC propuesto:

A. Observaciones asociadas al cargo N° 3

1. En cuanto a la **descripción o descarte de efectos negativos** se hace presente que el cargo N° 3 se refiere a la “no adopción de medidas destinadas a hacerse cargo de los impactos generados al medio ambiente marino de los que dan cuenta los Planes de Vigilancia Ambiental”, por lo que el reconocimiento de que los valores de plomo en sedimentos presentan una excedencia, constituye solo el reconocimiento de lo imputado por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-127-2020, y no un análisis respecto a el efecto que ha tenido en el medio ambiente la no adopción de medidas en relación al plomo en sedimentos. A este respecto, se hace presente que la información presentada en el anexo 3.2, respuestas a observaciones 39 y 40 parece correcta como determinación del efecto negativo y de su magnitud, por lo que deberán ser incorporadas en la sección respectiva del PdC.

2. En cuanto a la **forma en que se eliminan, contienen y reducen los efectos**, se hace presente que la información reseñada excede lo requerido, resultando sobreabundante y confusa. Por lo anterior, se solicita detallar únicamente la forma en que se eliminarán, contendrán o reducirán los efectos negativos identificados en la sección anterior, acreditando la eficacia de las acciones propuestas. Así, se deberá detallar en que consiste los protocolos operacionales que se aplicarán en el proyecto, no bastando la mera referencia a la acción N° 5, siendo necesario presentar antecedentes que den cuenta de eficacia para este fin. Asimismo, se deberá explicar de qué forma el protocolo estadístico y el protocolo de reporte conducen al control del efecto negativo.

3. Sin perjuicio de lo anterior, y remitiéndonos a lo señalado en el anexo 3.2, se solicita incluir en esta sección las acciones operacionales destinadas a minimizar el material particulado sedimentable que se señalan en el referido documento. Asimismo, se solicita definir en que consiste la acción, su forma de implementación, y la forma en que esta se encamina a reducir el efecto negativo ya que las acciones “instructivo operacional” “protocolo de prevención y respuesta”, “limpieza de equipamientos”, “responsabilidad de funcionarios” y “minimización de generación de material particulado” son acciones muy amplias, de las cuales se desconoce su contenido, finalidad, forma de implementación, duración, medios de verificación, indicadores de cumplimiento y otros.

4. Asimismo, se hace presente que el reforzamiento de actividades operacionales destinadas a evitar incidentes ambientales vinculados al concentrado de plomo no es suficiente para hacerse cargo del efecto negativo, ya que las alzas en la concentración de plomo en sedimentos en el punto de monitoreo S3 son anteriores al incidente ambiental de 05 de marzo de 2020. Por lo anterior, se deberán tomar medidas que reduzcan significativamente la generación de material particulado en la operación del proyecto, por lo que estas acciones exceden a las acciones propuestas para el hecho infraccional N° 1, no siendo suficiente una referencia aquellas para considerar que el efecto negativo ha sido reducido o manejado.

5. Por otro lado, se hace presente que las acciones asociadas a determinar la diferencia entre el PVA y la etapa preoperacional, explicitadas en actividades destinadas a definir los umbrales preoperacionales, y actividades de determinación de la relación causa-efecto a los valores del PVA y la operación del proyecto, no son acciones destinadas al retorno al cumplimiento ambiental ni a hacerse cargo de los efectos negativos, por lo que no pueden ser parte de este Programa de Cumplimiento, debiendo ser eliminadas. En este sentido, dichas acciones estarían destinadas a definir cuando, a juicio de la empresa, corresponde la adopción de medidas ante casos de excedencia de valores en el PVA, por lo que esta definición puede ser incorporada voluntariamente en el PVA, en tanto se encuentre acorde con las disposiciones de la RCA N° 19/2005.

6. Luego, y en cuanto al punto iii del anexo 3.2, se hace presente que conforme a lo señalado en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-127-2020, la excedencia de plomo en el componente ambiental sedimentos, es atribuible a la operación de Puerto de Mejillones S.A., sin que esta SMA haya podido identificar otra fuente que permita explicar porque el punto de monitoreo S3 presenta excedencias que escapan del comportamiento que han tenido los puntos de referencia en el periodo 2018 - 2020. Por lo anterior, no corresponde que en sede de Programa de Cumplimiento la empresa establezca acciones para el caso en que las excedencias correspondan a la operación del Puerto, ya que aquello controvierte el cargo formulado, siendo más bien una alegación propia de descargos. Por tal motivo, se deberá realizar la Evaluación de Riesgo Ecológico, señalado por la empresa, ya que el supuesto que la hace habilitante es el hecho constitutivo de infracción N° 3.

7. Luego, se solicita trasladar el anexo 3.3 al hecho infraccional N° 1, ya que tal como se desprende de su nombre, este se refiere al vertimiento accidental de concentrado de plomo ocurrido el 05 de marzo de 2020, y no a la situación de no adopción de medidas ante excedencias registradas en los PVA.

8. Asimismo, se solicita eliminar del anexo 3.1, párrafo final, la referencia a que *“(...) que la variabilidad de estas concentraciones estarían más relacionadas con fenómenos de macroescala que condicionan la característica física, química y biológica de Bahía Mejillones del Sur”*, por no encontrarse debidamente fundamentado, ya que la empresa no presenta información que pueda vincular la variación de plomo en la estación impacto S3, en el periodo 2018 -2020, y los fenómenos de macroescala.

9. Se solicita plantear una meta clara que corresponda al cumplimiento de la normativa infringida y la eliminación, o contención y reducción del efecto negativo identificado, ya que la meta propuesta es poco clara y no permite determinar en qué sentido se desplegará la actividad del titular.

10. Luego, y de forma previa a la realización de observaciones respecto a las acciones propuestas por Puerto de Mejillones, se hace presente que el Plan de Acciones asociado al hecho infraccional N° 3 debe dar cumplimiento a lo establecido en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, en especial en lo referido a la descripción de la acción, plazo de ejecución, indicador de cumplimiento y medios de verificación. En este sentido,

se debe señalar cual es la acción que se ejecutará, debiendo describirse luego los aspectos sustantivos de la forma en que esta será implementada, acompañando la información técnica que sea pertinente y todas aquellas consideraciones adicionales que se estimen relevantes para su descripción. De esta forma, se espera que de la mera lectura de dichos antecedentes sea posible entender cuál es el objetivo de la acción; cómo esta se vincula con el cumplimiento normativo o los efectos negativos; cuáles son sus alcances; cuáles son los resultados esperados y como la empresa verificara cada una de estas circunstancias. La circunstancia de una inadecuada definición y caracterización de las acciones propuestas puede conducir a que la SMA rechace el PdC por considerar que las acciones son “vagas, imprecisas, inconducentes o manifiestamente dilatorias”; que “no son las idóneas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y/o no se hacen cargo de eliminar o contener y reducir todos los efectos adversos generados por las infracciones”; o que estas se consideren como una vía que permita a la empresa aprovecharse de su infracción o no asumir sus responsabilidades.

11. En cuanto a la **acción N° 16** propuesta, se solicita su eliminación ya que esta estaba destinada a la determinación del efecto negativo, lo que ya fue presentado en la sección respectiva del PdC, siendo innecesaria su inclusión como acción en el PdC Refundido.

12. En relación a la **acción N° 17** propuesta, se solicita su eliminación, ya que la implementación del protocolo estadístico, no se vincula ni al cumplimiento normativo ni al control de los efectos negativos descritos. De la forma de implementación propuesta y de lo señalado en el protocolo estadístico, se advierte que este protocolo tiene por objeto la definición de cuando se está ante una excedencia en el PVA, lo que es una definición de la empresa que debe estar debidamente justificado en el PVA, y que no corresponde ser incluido en el PdC

13. En cuanto a la **acción N° 18** propuesta, se solicita reemplazar su redacción por la siguiente “Elaboración e implementación de protocolo de respuesta ante desviaciones del Plan de Vigilancia Ambiental Medio Marino”. Se deberá indicar como forma de implementación lo siguiente “Se establecerá un protocolo cuyo objeto es definir los marcos para la correcta y oportuna aplicación de medidas frente a desviaciones en el Plan de Vigilancia Ambiental, respecto a los límites establecidos en la Línea de Base y etapa de construcción del proyecto, que sean atribuibles a la operación de Puerto de Mejillones. El protocolo establecerá la línea de responsabilidades en la definición y adopción de estas medidas, y el procedimiento a aplicar en caso de que se detecten desviaciones en los resultados del PVA. A este respecto, se entregará un informe en un plazo de 15 días hábiles, a partir de la fecha entrega del informe de monitoreo del PVA, a la SMA, Gobernación Marítima y SERNAPESCA, con el detalle de medidas a implementar para hacerse cargo de esta desviación, las cuales deberán fundamentar su idoneidad y pertinencia, desde un punto de vista técnico”.

14. Luego, el indicador de cumplimiento deberá ser reemplazado por “-Protocolo de respuesta ante desviaciones del Plan de Vigilancia Ambiental Medio Marino, es implementado. - Medidas ante alzas de valores del PVA son implementadas, en caso de que corresponda”. Asimismo, se deberá indicar como medio de verificación “Copia de protocolo

sobre adopción de medidas ante alzas de valores del PVA. Registros de implementación en caso de que corresponda”.

15. En cuanto a la **acción N° 19** propuesta, se solicita su eliminación, ya que la misma no define los lugares donde se realizará el estudio, ni sitios de control sobre tamaño y densidad de las especies, lo que obsta a que los resultados sean representativos de los efectos que podría estar teniendo el plomo en sedimentos sobre la biota del lugar. Por otro lado, se observa que los requisitos copulativos de variabilidad en la densidad poblacional, más variabilidad en los tamaños de las especies, y superación de plomo de la biota, para la realización del Estudio de Riesgo Ecológico (en adelante e indistintamente “ERA”) torna imposible la realización de este último estudio y afecta el objeto de esta acción, dada la baja probabilidad de que concurren las tres circunstancias a la vez.

16. Por otro lado, y tal como se señalará en las observaciones respecto a la **acción N° 20** propuesta, la opinión de esta Superintendencia es que la acción más idónea para determinar la existencia de riesgo de afectación a la biota, con la consecuente adopción de medidas en caso de que esto sea detectado, es la realización del ERE. Por lo anterior, todo otro estudio sobre biota se estima como parcial, insuficiente e inconducente, dado que la empresa ha planteado la posibilidad de realizar un estudio más completo cuya metodología está definida por el mismo Ministerio del Medio Ambiente.

17. De esta forma, y en relación a la **acción N° 20**, se solicita el reemplazo de la acción por la siguiente: “Realización de Evaluación de Riesgo Ecológico respecto de la biota localizada en el punto de monitoreo S3”. Luego, se deberá eliminar de la forma de implementación el requisito de que *“si como resultado de la aplicación del análisis estadístico propuesto en el protocolo de la acción N° 17 se detecta una excedencia de Plomo en la biota, atribuible a la actividad de Puerto de Mejillones y se observa una disminución de la población de Emerita (pulga de mar) y Aulaomya (chorito/ cholga) en cuatro meses sucesivos de conformidad a la acción N° 19”*.

18. En este sentido, se hace presente que conforme al documento “Lineamientos metodológicos para la evaluación e riesgo ecológico”, del Ministerio del Medio Ambiente, la ERE “(...) **puede ser definida como el proceso que evalúa la probabilidad de que se produzcan (o se estén produciendo) efectos ecológicos adversos, como resultado de la exposición a uno o mas agentes estresores, producto del desarrollo de actividades humanas en los ecosistemas**”¹ (énfasis agregado), indicando luego el mismo documento que una aplicación de la ERE es en el “**control de vertidos: evaluación del efecto vertidos sobre la biota**”² (énfasis agregado), caso asimilable al hecho constitutivo de infracción N° 3. Asimismo, el documento define como estresor a una “entidad química, física o biológica que produce, dispone o participa en alteraciones

¹ Ministerio del Medio Ambiente y Centro Nacional del Medio Ambiente, “Lineamientos Metodológicos para la evaluación de riesgo ecológico”, 2014, p.15

² Ibid.

*momentáneas o permanentes en el medio ambiente*³, pudiendo considerarse por tanto al plomo depositado en los sedimentos como un estresor del ecosistema.

19. Entonces, de lo expresado, se desprende que una ERE puede ser realizada cuando se tiene un estresor (como en este caso plomo en nivel de sedimentos) en el medio ambiente y se quiere analizar la **probabilidad** de que se produzcan efectos adversos en la biota, no siendo requerido para iniciar el análisis tener información sobre afectación efectiva a la biota, generación de impactos o daño ambiental a las poblaciones. Así las cosas, el requisito copulativo establecido por el titular en la acción N° 20 propuesta, no se condice con la naturaleza de un ERE, ya que exigiría que los impactos se estén generando para iniciar el análisis sobre probabilidad de generación de efectos adversos al ecosistema.

20. Asimismo, si nos atenemos al marco conceptual establecido en el punto 2.5 de los Lineamientos metodológicos para la ERE, podemos observar que recién en la Fase 3 del ERE se estima y se describe el riesgo propiamente tal, luego de lo cual en la Fase 4 se hace la propuesta para la adecuación del riesgo y la determinación de medidas para enfrentarlo.

21. Así las cosas, y partiendo de la base de que la biota se encuentra expuesta a una excedencia de plomo en sedimentos en el punto S3 desde 2018 hasta 2020, a lo menos, se deben identificar los peligros y los efectos ecológicos que esto podría generar, y analizar si estos peligros se pueden concretar en riesgos, los cuales deben ser determinados (cualitativa y cuantitativamente), y en caso de que proceda proponer vías para abordar el riesgo o medidas para enfrentarlo, todo lo cual debe ser contenido en una única acción de implementación de la ERE.

22. En cuanto a la reducción y contención de los efectos negativos en sedimentos, y atendida la caracterización acompañada en el anexo 3.2, se considera necesario incluir un seguimiento del comportamiento de la variable durante la vigencia del PdC. A este respecto, se considera que la acción N° 8 propuesta “Programa de monitoreo trimestral para plomo, cadmio, Cinc, Cobre, Hierro, ORP y pH para los componentes columna de agua, sedimentos submareales, sedimento intermareal y biota acuática” es idónea y permite controlar la variación de plomo en sedimentos durante la vigencia del PdC. Luego, y dado que esta acción ya se consigna en otra sección del PdC, esta deberá ser referenciada indicando costo 0.

23. Luego, y en cuanto a la reducción del efecto negativo, se considera que la empresa debe adoptar medidas operacionales destinadas a reducir el escape de material particulado sedimentable que llega al mar, en especial de plomo, por medio de no solo instructivos operacionales de fortalecimiento de actividades existentes, sino que también por la adopción de nuevas actividades o el encapsulamiento o mejoramiento de zonas vinculadas al transporte y carga de materiales vinculados a plomo en Puerto de Mejillones. En este sentido, se hace presente que la variación que registra el plomo en sedimentos en la estación S3 no está

³ Ministerio del Medio Ambiente y Centro Nacional del Medio Ambiente, “Lineamientos Metodológicos para la evaluación de riesgo ecológico”, 2014, p.11

vinculada al incidente ambiental de 05 de marzo de 2020, sino que es anterior al mismo, ya que se encuentra presente desde 2018. Así las cosas, esta circunstancia da cuenta de que, aunque se fortalezcan las medidas ante incidentes, es necesario realizar un mejoramiento en las medidas operacionales que reduzcan la emisión de material particulado que finalmente se deposita en el mar.

24. En este sentido, se solicita incorporar acciones específicas, distintas a implementación de protocolos, que estén destinadas a abordar la reducción de material particulado desde el Puerto de Mejillones, tales como instalación de mallas o barreras, reparación de infraestructura, mejoramiento de coberturas, instalación de bandejas, limpieza de equipamiento con mayor frecuencia y utilizando equipos de mayor potencia o envergadura, mejoras en el equipamiento utilizado, o cualquier otra actividad idónea que asegure una reducción en la emisión de plomo que se deposita en el mar. En este sentido, se hace presente que la mera inclusión de medidas de gestión como fortalecimiento de actividades ya desplegadas por la empresa se estimará como insuficiente, salvo que se adjunte información técnica que de cuenta de su idoneidad y suficiencia para la concreción del objetivo ya señalado.

II. SEÑALAR que Puerto de Mejillones S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 6 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS al procedimiento los anexos del Programa de Cumplimiento.

IV. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

V. HACER PRESENTE, que las presentaciones que realice el titular con motivo del presente proceso sancionatorio deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de Google Drive, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)



VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a José Sáenz Poch, José Adolfo Moreno y Tomás Darricades.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otros de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Sergio Vega Venegas, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Mejillones, domiciliado en Francisco Antonio Pinto N° 200, comuna de Mejillones, región de Antofagasta.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

DJS/ JGC

Carta Certificada:

- José Sáenz Poch jsaenz@puertomejillones.cl
- José Adolfo Moreno jmoreno@msya.cl
- Tomás Darricades tdarricades@msya.cl
- Sergio Vega Venegas, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Mejillones, Francisco Antonio Pinto N° 200, comuna de Mejillones, región de Antofagasta.

C.C:

- Sandra Cortez, Jefa Oficina Regional de Antofagasta, SMA

Rol-D-127-2020